



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00411/2017

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 DE OVIEDO

LLAMAQUIQUE S/N

Tfno: 985234384- 985101102

Fax: 985234511-985101099

Equipo/usuario: MMC

NIG: 33044 44 4 2017 0000910

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000141 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En Oviedo a 7 de julio de 2017.

Vistos por mí, D^a M^a Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrada-Juez, actuando como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo en funciones de refuerzo, los presentes autos de **PO 141/2017** seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a

asistido y representado por la letrado D.

contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO asistido y representado por la letrada D^a , en nombre del REY procedo a dictar sentencia de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora antes citada formuló demanda que fue turnada y recibida en este Juzgado con fecha 6 de marzo de 2017, contra el demandado ya



mencionado, en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictara sentencia “...se declare que la trabajadora que suscribe está vinculada a este Ayuntamiento mediante relación laboral fija o subsidiariamente indefinida, con cuanto más proceda en Derecho, incluyendo las diferencias salariales de 18.109,20 euros, así como los salarios devengados hasta ser dictada resolución judicial”.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar con la asistencia de las dos partes, ratificando la actora su demanda y oponiéndose la demandada a tal demanda. En el acto del juicio la parte demandante presentó **nuevo cuadro actualizado de reclamaciones**, cifrando las diferencias salariales en **19.139, 3 euros**. Recibido el juicio a prueba, se practicó la admitida según se recoge en el soporte audiovisual correspondiente. Seguidamente las partes hicieron uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a _____, DNI _____, ha prestado servicios en los últimos años para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO a través de sucesivos contratos de colaboración social. El inicio de tal relación se produce el **14 de febrero de 2008** – según se desprende de la resolución sobre reconocimiento de alta de la TGSS obrante a las actuaciones-.

SEGUNDO.- El **14 de febrero de 2008** D^a _____, DNI _____, fue adscrita como **ordenanza** del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la fórmula de Colaboración Social – según se desprende del escrito fechado el 13 de febrero de 2008 desde la Oficina del Servicio Público de Empleo, habiéndolo solicitado la Sección de Personal del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, según resolución del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de 4 de febrero de 2008 obrante a las actuaciones-.

TERCERO.- La adscripción de D^a _____ al servicio del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO se ha prorrogado hasta el **31 de diciembre de 2017-** según escrito de fecha 19 de diciembre de 2016-, de forma prácticamente ininterrumpida – así se desprende de los documentos unidos a la causa aportados como prueba documental por la parte demandada identificados

como COLABORACIÓN SOCIAL ESCRITO DE PRÓRROGA de fechas 16 de diciembre de 2015, de 11 de diciembre de 2014, de 17 de diciembre de 2013, de 20 de junio de 2013, de 17 de diciembre de 2012, de 22 de diciembre de 2011, de 21 de diciembre de 2010, de 22 de junio de 2010, de 16 de diciembre de 2009, de 21 de julio de 2009, de 23 de julio de 2008-.

CUARTO.- Obran unidas a las actuaciones nóminas de D^a aportadas por la parte demandada, de marzo a diciembre de 2016 y de enero y febrero de 2017, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, en las que se detalla SECCIÓN INEM Centros Sociales CATEGORÍA **Ordenanza** PUESTO DE TRABAJO **Ordenanza**.

QUINTO.- Obra unido a las actuaciones Informe del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de fecha **12 de junio de 2017** en el que se detalla el **horario** de la actora, así: 1) trabaja una semana de mañanas, en horario de 9 a 14:15 horas de lunes a viernes y el sábado de 11 a 14 horas y de 16 a 21 horas, en total 35:30 horas a la semana; 2) la semana que trabaja de tardes lo hacer de 16:00 horas a 22:15 horas de lunes a viernes, en total 32:30 horas a la semana; 3) una de las semanas que trabaja de tarde, un domingo al mes, 8 horas; 4) no trabaja los festivos.

Los domingos que la actora ha realizado en el año 2016 han sido un total de nueve en el Centro Social de la Florida – según el referido informe, no contrarrestado por otra prueba-.

SEXTO.- Obra unido a las actuaciones Informe del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO aportado como prueba documental por la parte demandada en el que se detalla que como conserje se reconocen en la RPT del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO dos puestos diferentes: conserje reclasificado//conserje no reclasificado – Agrupaciones no Profesionales-, siendo la retribución para el primero de 23.049,08 euros anuales y para el segundo 22.210,44 euros anuales, concretando para el primero un salario total mensual de **1.647,20 euros** y para el segundo un salario total mensual **1.586,46 euros** . También detalla dicho informe que los domingos le deben ser abonados a razón de **63,91 euros** y solo a partir del 1 de enero de 2016, cuando se aprobó el abono para todo el personal municipal. Se adjuntan Certificados de la Secretaria de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO: 1) de la sesión celebrada el 13 de febrero de 2015 de Aprobación definitiva de la RPT, aportando detalle del puesto específico de Conserje y Auxiliar Administrativo; y 2) de la sesión de la Junta de Gobierno celebrada el 5 de marzo de 2015 sobre retribuciones a los trabajadores temporales.

SÉPTIMO.- Obra unido a las actuaciones documento de vacaciones, días y permisos de la demandante, aportado como prueba documental por la parte actora, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

OCTAVO.- Obrán unidas a las actuaciones visualización de las nóminas de D^a de la página web del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y de enero de 2017.

NOVENO.- D^a ostenta categoría profesional de Ordenanza que debe ser asimilada a Grupo AAPP/C-2 complemento de destino **12** y valoración del puesto **15**.

DÉCIMO.- Obra unido a las actuaciones informe del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO de 9 de junio de 2017 – según Certificado del Secretario Técnico- que D^a actúa como Ordenanza, adscrita a la Concejalía de Centros Sociales, enumerando las funciones que como Ordenanza desempeña, funciones que se dan aquí por transcritas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados, resulta de la prueba de naturaleza documental unida, en aplicación del **artículo 97.2** de la **LRJS**, de cuya valoración se da cuenta.

SEGUNDO.- Argumenta la parte demandada que con la contratación concatenada del demandante el Ayuntamiento no pretendía colmar ni cubrir una necesidad laboral propia, sino ofrecer en colaboración con el Servicio Público de Empleo una forma de integración social de los desempleados.

Este argumento no puede prosperar, en la documentación unida a las actuaciones se comprueba que la actora ha cumplido con tareas laborales muy precisas propias de su puesto de ordenanza o conserje, relatadas en el informe al respecto emitido por el Ayuntamiento.

La cuestión radica en que el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO contrató al actor – aun bajo la fórmula de contratos de colaboración social- para la realización de obra, trabajo o servicio de utilidad social con carácter temporal – rasgo este que predica expresamente el artículo 38.1 del RD 1445/1982 sobre los contratos de colaboración social-, defendiendo la parte demandante que en realidad estuvo cumpliendo con funciones de carácter normal y permanente en el Ayuntamiento, siendo la tesis de la actora plenamente admisible. En conclusión, debe estimarse la demanda, dado que la documentación aportada – contratos, solicitudes de prórrogas, prórrogas- apunta a

que el actor cumplía con un puesto permanente en el organigrama del Ayuntamiento – actualmente para la Concejalía de Centros Sociales- haciendo hincapié en que la parte demandada no ha probado ni tampoco referido que actividad de carácter temporal, distinta de la genérica y ordinaria que un conserje u ordenanza ejecuta, realizaba el demandante.

Es ilustrativa la **STSJM, Sala de lo Social, de fecha 12 de febrero de 2016, nº 119/2016**, que expresamente declara en su fundamento jurídico “...*Se ha producido así un giro importante en su anterior doctrina – la del TS-, que concebía la temporalidad de la obra, el trabajo o el servicio, por la temporalidad que supone la situación de desempleo protegido, que por esencia es temporal, para situar el centro de gravedad en la temporalidad misma que es necesaria en los trabajos, obras o servicios, y por eso en estos casos cuando los servicios prestados son permanente y normales en la Administración Pública, es decir, no temporales en esencia, la permanencia en el mismo puesto, impide que se aprecie causa de temporalidad...*”.

En igual sentido se expresa la siguiente **STSJM, Sala de lo Social, nº 437/2016 de fecha 20 de mayo de 2016** “...*QUINTO.- El recurso de la Abogacía del Estado se estructura en un exclusivo motivo en el que denuncia como infringidos los artículos 213 LGSS , 38 y 39 RD 1445/1982 , así como jurisprudencia asociada, sosteniendo, en síntesis, estamos ante un verdadero supuesto de contrato de colaboración social ajustado a la normativa específica que lo regula, con causa que justifica la temporalidad, discrepando así de los razonamientos del Juez de instancia, porque la actora se adscribe a la Abogacía del Estado por ausencia transitoria de personal funcionario y congelación de oferta de empleo público por las sucesivas leyes de presupuestos. SEXTO .- La sentencia de instancia funda la estimación parcial de la demanda básicamente en que la actora prestó servicios en virtud de un contratos de colaboración social al amparo del RD 1445/1982, de 25 de junio, con una duración de más de 5 años realizando funciones de auxiliar administrativo, por lo que tanto por la naturaleza de los trabajos encomendados como por su duración se inserta su relación en lo que es la actividad normal y permanente de la empresa, sin causa que justifique la temporalidad, más aún cuando las restricciones a la oferta de empleo público (RDL 20/2011) fueron posteriores al inicio de la contratación de la actora, no obedeciendo a un exceso de trabajo ocasional. SEPTIMO .- Conforme dispone el art. 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio , por el que se regulan diversas Medidas de Fomento del Empleo : "Uno. Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo sin*



pérdida para éstos de las cantidades que en tal concepto vinieran percibiendo, en trabajos de colaboración temporal que cumplan los siguientes requisitos: a) Que sean de utilidad social y redunden en beneficio de la comunidad. b) Que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido. c) Que no suponga cambio de residencia habitual del trabajador. d) Que coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado. Dos. A los efectos consignados en el número anterior, las Administraciones Públicas deberán solicitar de las correspondientes Oficinas de Empleo los trabajadores desempleados que necesiten, con indicación de sus especialidades o categorías. Las Oficinas de Empleo seleccionarán a los trabajadores desempleados necesarios para atender a la referida solicitud, pudiendo determinar, en su caso, la rotación de los mismos o su sustitución en caso de colocación. Tres. Los trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo vendrán obligados a realizar los trabajos de colaboración social para los que hubieran sido seleccionados. La renuncia no motivada de los mismos dará lugar a la suspensión de las prestaciones por desempleo durante un período de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2 de la Ley Básica de Empleo . Cuatro. Los trabajadores que participen en la realización de obras, trabajos o servicios a que se refiere el número uno de este artículo tendrán derecho a percibir con cargo al INEM la correspondiente prestación o subsidio por desempleo. Las Administraciones Públicas completarán, mientras realicen tales trabajos, la prestación o subsidio hasta el importe total de la base reguladora para el cálculo de la prestación contributiva que estuviere percibiendo o que hubiere agotado antes de percibir el subsidio. En todo caso, se garantizará el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Cinco. Las Administraciones Públicas que realicen trabajos de colaboración social mediante los servicios prestados por trabajadores desempleados deberán ingresar en la Tesorera General de la Seguridad Social las cuotas correspondientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". Y según ordena el art. 39 del citado el Real Decreto 1445/1982 : "Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos: a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización. b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios. c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y





categorías. d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado cuatro del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar. Dos. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria". Por último, el art. 213.3 LGSS , cuya redacción coincide con el actual art. 272.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que: "Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda. La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos: a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad. b) Tener carácter temporal. c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado. d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador". Y según ordena el art. 39 del citado el Real Decreto 1445/1982 : "Uno. Las Administraciones Públicas que pretendan realizar una obra, trabajo o servicio de las características antes reseñadas, deberán acompañar junto con su solicitud documentación acreditativa de los siguientes extremos: a) La obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización. b) La utilidad social de tales obras, trabajos o servicios. c) La duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías. d) El compromiso de abonar a los trabajadores la diferencia entre la prestación o el subsidio por desempleo y las cantidades a que se refiere el apartado cuatro del artículo anterior, así como costear los desplazamientos que los trabajadores tuvieren que realizar. Dos. Las Administraciones Públicas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo, en su caso, la formación profesional necesaria para la adaptación de los trabajadores a las tareas que se les asignen. Esta prestación será siempre gratuita y prioritaria". Por último, el art. 213.3 LGSS , cuya redacción coincide con el actual art. 272.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de





octubre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que : "Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda. La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos: a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad. b) Tener carácter temporal. c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado. d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador". Las normas aplicables al caso evidencian que la Administración contratante para trabajos de colaboración social debe cumplir los requisitos legalmente establecidos, de los que conviene destacar que han de ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad, y tener carácter temporal. El primero de esos requisitos es tratado en idénticos términos en la LGSS y en el RD 1445/1982, y el segundo requisito, referido a la temporalidad, aparece regulado en el art. 213 de la LGSS , señalando el RD 1445/1982 que la duración máxima del trabajo sea la que le falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido. El primero de esos requisitos no aparece definido en la norma, pero es razonable entender que todo trabajo realizado por la Administración pública que se corresponda con los fines institucionales de ésta es, en principio, un trabajo de utilidad social y que redundará en beneficio de la comunidad, dado que la Administración sirve con objetividad los intereses generales. Todo esto se refiere a la contratación por las Administraciones públicas, pero si las contratantes son privadas deben acreditar que las obras, trabajos y servicios tienen una utilidad social. OCTAVO.- En efecto, la STS de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012 , se expresa en lo que aquí interesa en los siguientes términos: (las negritas son nuestras) "Lo que dice el art. 213 LGSS es que " dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes... b) Tener carácter temporal ", precepto que es desarrollado por el art. 38 RD 1445/1982 . Hasta ahora, esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha interpretado dichos preceptos en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por



desempleo que nunca son indefinidas. Dicha doctrina se resume así en la STS/IV 23julio-2013 (rcud 2508/2012): "De las citadas normas se desprende, pues, que la temporalidad exigida en estas modalidades de trabajo social no guardan relación con la temporalidad por obra o servicio determinado, a que se refiere el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2546/94 , sino que el trabajo del desempleado implica, desde el inicio, una obra o un servicio durante un tiempo limitado. Es decir, que aún cuando se trate de una función que pueda considerarse normal en la Administración, la adscripción debe tener un carácter 'ex lege' temporal, de modo que la adscripción nunca puede tener una duración mayor a la que falte al trabajador por percibir en la prestación o subsidio por desempleo que se le hubiere reconocido". (...) Esa doctrina debe ahora ser rectificada. La rectificación es necesaria porque la temporalidad que define en términos legales el tipo contractual no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la de la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato. En efecto, lo que dice el art. 213.3 LGSS es que dichos trabajos de colaboración social, en todo caso, deben reunir los requisitos siguientes: " ... b) tener carácter temporal ". La exigencia de temporalidad va referida al trabajo que se va a desempeñar y actúa con independencia de que se haya establecido una duración máxima del contrato en función de la propia limitación de la prestación de desempleo. Y ello es así aunque el Reglamento dijera otra cosa, pues, obviamente, no puede contradecir a la Ley. Pero es que, - y añadimos esto sólo a mayor abundamiento -, si leemos bien el art. 38 RD 1445/1982 , no hay tal contradicción. En efecto, su párrafo 1 dice así: " Las Administraciones Públicas podrán utilizar trabajadores perceptores de las prestaciones por desempleo... en trabajos de colaboración temporal... ". Es ahí donde el Reglamento recoge el requisito legal de la temporalidad de los trabajos objeto de este tipo de contratos. Y más adelante, en la letra b), concreta esa temporalidad en que la duración del contrato no debe superar el tiempo que quede al desempleado de percibo de la prestación o subsidio por desempleo, lo cual va de suyo pues, en caso contrario, la entidad contratante perdería todo interés en la utilización de la figura: pagar al trabajador solamente la diferencia entre el importe de la prestación o subsidio por desempleo y el de la base reguladora que sirvió para calcular la prestación contributiva (art. 38.4 RD 1445/1982). 3.- El referido argumento de que, precisamente, por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, encierra una clara petición de principio consistente en afirmar: el

contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo y, por lo tanto, su objeto cumple "necesariamente" la exigencia de temporalidad que la propia ley prescribe. Si ello fuera así, carecería de sentido que el art. 39.1 RD 1445/1982 exija a la Administración Pública contratante la acreditación de " la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización " (letra a), así como " la duración prevista tanto del total de la obra, trabajo o servicio, como de la actuación de los trabajadores por especialidades y categorías " (letra c). Tales cautelas serían ciertamente superfluas si el carácter temporal de la contratación dimanara, simplemente, del hecho de que el trabajador contratado debe ser necesariamente un perceptor de la prestación o subsidio. El TS ha venido interpretando tradicionalmente el art. 213 de la LGSS y el art. 38 del RD 1445/1982 , en el sentido de que estos contratos son necesariamente temporales, puesto que solamente pueden concertarse con perceptores de prestaciones por desempleo, que nunca son indefinidas, pero, a partir de su sentencia de 27 de diciembre de 2013, rec. 3214/2012 , con continuidad, entre otras, en las de 22 de enero de 2014, rec. 3090/2012 , y 6 de mayo de 2014, rec. 906/2013 , someten a revisión esa doctrina, para declarar que la temporalidad no está en función de la duración máxima del vínculo, que se relaciona con la prestación de desempleo, sino que debe predicarse del trabajo objeto del contrato; precisamente por esa necesidad de que el trabajador contratado sea un desempleado ya existe la temporalidad del objeto del contrato, lo que encierra una clara petición de principio consistente en afirmar que el contrato es temporal porque legalmente tiene que serlo, pues de lo contrario carecería de sentido que el art. 39.1 del RD 1445/1982 exija a las Administraciones públicas la acreditación de la obra, trabajo o servicio que se vaya a realizar y su exacta localización, así como la duración prevista de los trabajos, que deben ser temporales por necesidad. Se ha producido así un giro importante en su anterior doctrina, que concebía la temporalidad de la obra, el trabajo o el servicio, por la temporalidad que supone la situación de desempleo protegido, que por esencia es temporal, para situar el centro de gravedad en la temporalidad misma que es necesaria en los trabajos, obras o servicios, y por eso en estos casos cuando los servicios prestados son permanentes y normales en la Administración pública, es decir, no temporales por esencia, la permanencia en el mismo puesto, impide que se aprecie causa de temporalidad. NOVENO .- Atendiendo a los hechos declarados firmes la tesis de la corporación recurrente carece de fundamento, pues es palmario que el contrato de colaboración social suscrito por la actora se refiere a trabajos que, por su naturaleza y duración,

son propios de la actividad normal y permanente de la empresa, sin título o causa que acredite ningún hecho determinante de la temporalidad, lo que conduce a desestimarse el recurso confirmando la sentencia de instancia que no ha infringido los preceptos y jurisprudencia denunciados”.

TERCERO.- Acerca de la reclamación de las diferencias salariales cursadas por la parte actora, legalmente admisible dentro de los parámetros que fija el **artículo 59.1 del RDL 2/2015 de 23 de octubre**, se delimita a partir del 6 de marzo de 2016.

Está probado por las nóminas unidas a las actuaciones, por la adscripción inicial de D^a de febrero de 2008 y por el Informe de fecha 9 de junio de 2017 del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO que la actora es y actúa como Ordenanza del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, debiendo ser integrada en el **Grupo AAPP/C-2** complemento de destino **12** y valoración del puesto **15** – según lo detallado en el documento aportado al respecto por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO-. Así le corresponde percibir por diferencias salariales la cantidad fijada por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO para tal categoría, puesto y nivel: **14.240 euros** – no controvertida por la parte demandante para tal encuadramiento de la actora-.

Respecto los domingos reclamados del año 2016, y atendiendo al informe del Ayuntamiento, los mismos se cifran en **575,19 euros**.

Tal cantidad devenga los intereses de mora contemplados en el artículo 29.3 del RDL 2/2015 de 23 de octubre.

CUARTO.- Acerca de las cantidades devengadas hasta el dictado de la presente sentencia, le corresponden al actor cobrar las diferencias de los salarios de abril, mayo y junio de 2017 - **1.586,46 euros** por cada mes-, que ascienden a **4.759,38 euros**. Tal cantidad devenga los intereses de mora contemplados en el artículo 29.3 del RDL 2/2015 de 23 de octubre.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación al amparo el artículo 191.2.g de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por D^a

frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por los motivos



expuestos en la fundamentación, y, en consecuencia, DECLARO que la actora es empleada del AYUNTAMIENTO DE OVIEDO en calidad de trabajador indefinido no fijo, CONDENANDO al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO al abono a D^a

de la cantidad de **dieciséis mil doscientos noventa y seis euros con setenta céntimos** (16.296,70 euros) por diferencias salariales y domingos hasta la fecha de la demanda y **cinco mil doscientos treinta y cinco euros con treinta y un céntimos** (5.235,31 euros) por diferencias salariales tras la presentación de la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido publicada por SS^a que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de al anterior resolución. Doy fe.

